

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 152



Edición
en lengua española

Legislación

54° año

11 de junio de 2011

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 559/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de captano, carbendazima, ciromazina, etefon, fenamifos, tiofanato-metil, triasulfurón y triticonazol en determinados productos ⁽¹⁾ ..** 1

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 560/2011 de la Comisión, de 10 de junio de 2011, que cierra las ventas previstas en el Reglamento (UE) n° 1017/2010 por el que se abre la venta en el mercado interior de cereales que obran en poder de los organismos de intervención de los Estados miembros** 22

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 561/2011 de la Comisión, de 10 de junio de 2011, que cierra la venta prevista en el Reglamento (UE) n° 447/2010 por el que se abre la venta de leche desnatada en polvo mediante licitación** 23

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 562/2011 de la Comisión, de 10 de junio de 2011, por el que se adopta un plan de asignación a los Estados miembros de los recursos imputables al ejercicio presupuestario 2012 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Unión Europea y se establecen excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n° 807/2010** 24

- Reglamento de Ejecución (UE) n° 563/2011 de la Comisión, de 10 de junio de 2011, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

30

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

2011/338/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 10 de junio de 2011, sobre la ayuda financiera de la Unión correspondiente al período comprendido entre el 1 de abril de 2011 y el 31 de diciembre de 2011 destinada al laboratorio de referencia de la Unión Europea para la salud de las abejas [notificada con el número C(2011) 3767].....** 32
-

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 1217/2010 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos de investigación y desarrollo (DO L 335 de 18.12.2010)** 34



II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 559/2011 DE LA COMISIÓN

de 7 de junio de 2011

por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de captano, carbendazima, ciromazina, etefon, fenamifos, tiofanato-metil, triasulfurón y triticonazol en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (1), y, en particular, su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II y en la parte B del anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005 se establecen límites máximos de residuos (LMR) de captano, carbendazima, ciromazina, etefon, fenamifos, tiofanato-metil, triasulfurón y triticonazol.
- (2) La Comisión fue informada de que el uso de captano en apio, espinacas y perejil quedó revocado, de modo que los límites máximos de residuos (LMR) correspondientes podrán reducirse sin que sea necesaria la opinión de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la EFSA») con arreglo al artículo 17 del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (3) En cuanto a la ciromazina, una evaluación de la EFSA (2) indicó que los LMR para la lechuga pueden ser motivo de preocupación en relación con la protección de los consumidores. La EFSA recomienda disminuir estos LMR. Dicho motivo de preocupación también aparece en la escarola.

- (4) A partir de la información adicional presentada por Sudáfrica y Alemania, la EFSA perfeccionó su anterior evaluación sobre la exposición del consumidor a la carbendazima (3) y al tiofanato-metil (4). La conclusión determina que es necesario disminuir los LMR respecto a la carbendazima en los pomelos, naranjas y tomates, y respecto al tiofanato-metil en los tomates.
- (5) En cuanto al etefon (5), fenamifos (6), triasulfurón (7) y triticonazol (8), la EFSA presentó dictámenes motivados sobre los LMR existentes, con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005. La EFSA concluye que es necesario disminuir los LMR con respecto al triasulfurón en la cebada, la avena, el centeno y el trigo, y con respecto al fenamifos en los tomates, las berenjenas, los pimientos, las sandías, los calabacines, las coles de Bruselas, los plátanos, los cacahuets y las semillas oleaginosas, así como aumentar los LMR para las uvas. En lo que se refiere al triticonazol, la EFSA concluye que no tienen que modificarse los LMR. Resulta apropiado trasladar los LMR de estas cuatro sustancias para los nuevos productos, incluidos temporalmente en la parte B del anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005, al anexo II de dicho Reglamento.
- (6) De acuerdo con los dictámenes motivados de la EFSA, y teniendo en cuenta los factores pertinentes para la cuestión objeto de consideración, las modificaciones de los LMR solicitadas cumplen los requisitos previstos en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (7) A través de la Organización Mundial del Comercio, los socios comerciales de la Unión fueron consultados sobre los nuevos LMR y sus comentarios se han tenido en cuenta.

(3) EFSA Scientific Report (2009) 289.

(4) Véase la nota 3.

(5) EFSA Journal (2009) 7(10): 1347.

(6) EFSA Scientific Report (2009) 331.

(7) EFSA Scientific Report (2009) 278.

(8) EFSA Scientific Report (2009) 277.

(1) DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

(2) EFSA Scientific Report (2008) 168.

- (8) Antes de que los LMR modificados sean de aplicación y a fin de que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que deriven de dicha modificación, debe permitirse que transcurra un plazo razonable.
- (9) Por tanto, el anexo II y la parte B del anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005 deben modificarse en consecuencia.
- (10) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el Reglamento establece un régimen transitorio para los productos que se hayan producido legalmente antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se ha mantenido un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.
- (1) Se modifica el anexo II conforme a lo indicado en el anexo del presente Reglamento.
- (2) Se eliminan las columnas correspondientes a etefon, fenamifos, triasulfurón y triticonazol de la parte B del anexo III.

Artículo 2

Por lo que respecta a las sustancias activas y a los productos que figuran en la lista que se expone a continuación, el Reglamento (CE) n° 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos que se produjeron antes del 1 de enero de 2012:

- a) captano: apio, espinacas y perejil;
- b) carbendazima y tiofanato-metil: productos congelados, enlatados, transformados y en conserva de pomelos, naranjas y tomates;
- c) fenamifos: frutos y pepónides, plátanos, semillas oleaginosas y coles de Bruselas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2012.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 quedan modificados como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

El anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 queda modificado como sigue:

Las columnas correspondientes a captano, carbendazima, ciromazina, etefon, fenamifos, tiofanato-metil, triasulfurón y triticonazol se sustituyen por las siguientes:

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

Código n°	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (*)	Captan	Carbendazina y Benomilo (suma de benomilo y carbendazina, expresada como carbendazina) (R)	Ciromazina	Etefon	Fenamifos (suma de fenamifos, su sulfóxido y sulfona, expresada como fenamifos)	Tiofanato-metilo (R)	Triasulfurón	Triticonazol
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0100000	1. FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA			0,05 (*)				0,05 (*)	0,01 (*)
0110000	(i) Cítricos	0,02 (*)			0,05 (*)	0,02 (*)			
0110010	Toronjas (Pamplumosa, pomelo, pomelit, tangelo (excepto el minneola), ugli y otros híbridos)		0,2				6		
0110020	Naranjas (Bergamota, naranja amarga, quinato y otros híbridos)		0,2				6		
0110030	Limonos (Cidro, limón)		0,7				6		
0110040	Limas		0,7				6		
0110050	Mandarinas (Clementina, tangerina, tangelo minneola y otros híbridos)		0,7				6		
0110990	Otros		0,1 (*)				0,1 (*)		
0120000	(ii) Frutos de cáscara (con o sin cáscara)		0,1 (*)			0,02 (*)	0,2 (*)		
0120010	Almendras	0,3			0,1				
0120020	Nueces de Brasil	0,02 (*)			0,1				
0120030	Nueces de anacardo	0,02 (*)			0,1				
0120040	Castañas	0,02 (*)			0,1				
0120050	Nueces de coco	0,02 (*)			0,1				
0120060	Avellanas (Avellana de Lambert)	0,02 (*)			0,2				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0120070	Nueces macadamia	0,02 (*)			0,1				
0120080	Nueces de pecán	0,02 (*)			0,1				
0120090	Piñones	0,02 (*)			0,1				
0120100	Pistachos	0,02 (*)			0,1				
0120110	Nueces comunes	0,02 (*)			0,5				
0120990	Otros	0,02 (*)			0,1				
0130000	(iii) Frutas de pepita	3 (+)				0,02 (*)			
0130010	Manzanas (Manzana silvestre)		0,2		0,6		0,5		
0130020	Peras (Pera oriental)		0,2		0,05 (*)		0,5		
0130030	Membrillos		0,2		0,05 (*)		0,5		
0130040	Nísperos		(**)	(**)	0,05 (*)		(**)		
0130050	Nísperos del Japón		(**)	(**)	0,05 (*)		(**)		
0130990	Otros		0,2		0,05 (*)		0,5		
0140000	(iv) Frutas de hueso					0,02 (*)			
0140010	Albaricoques	3	0,2		0,05 (*)		2		
0140020	Cerezas (Cerezas dulces y cerezas ácidas)	5	0,5		3		0,3		
0140030	Melocotones (Nectarinas y otros híbridos similares)	0,02 (*)	0,2		0,05 (*)		2		
0140040	ciruelas (Ciruela damascena, reina claudia, mirabel, endrina)	1	0,5		0,05 (*)		0,3		
0140990	Otros	0,02 (*)	0,1 (*)		0,05 (*)		0,1 (*)		
0150000	(v) Bayas y frutos pequeños								
0151000	(a) <i>Uvas de mesa y de vinificación</i>	0,02 (*)				0,03			
0151010	Uvas de mesa		0,3		0,7		0,1 (*)		
0151020	Uvas de vinificación		0,5		2		3		
0152000	(b) <i>Fresas</i>	3 (+)	0,1 (*)		0,05 (*)	0,02 (*)	0,1 (*)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0153000	(c) <i>Frutas de caña</i>		0,1 (*)		0,05 (*)	0,02 (*)	0,1 (*)		
0153010	Moras silvestres	3 (+)							
0153020	Moras árticas (Zarza-frambuesa, baya de Boysen y mora de los pantanos)	0,02 (*)							
0153030	Frambuesas (Frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica (<i>Rubus arcticus</i>), frambuesa de néctar (<i>Rubus arcticus</i> × <i>idaeus</i>))	3 (+)							
0153990	Otros	0,02 (*)							
0154000	(d) <i>Otras bayas y frutas pequeñas</i>		0,1 (*)			0,02 (*)	0,1 (*)		
0154010	Mirtillo gigante (Mirtilo)	0,02 (*)			20				
0154020	Arándanos (Arándano de fruto encarnado (arándanos rojos))	0,02 (*)			0,05 (*)				
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	3 (+)			0,05 (*)				
0154040	Grosellas verdes (uva crispa) (Incluidos los híbridos con otras especies de Ribes)	3 (+)			0,05 (*)				
0154050	Escaramujo	0,02 (*)	(**)	(**)	0,05 (*)		(**)		
0154060	Moras (Madroños)	0,02 (*)	(**)	(**)	0,05 (*)		(**)		
0154070	Acerola (Kiwifruit (<i>Actinidia arguta</i>))	0,02 (*)	(**)	(**)	0,05 (*)		(**)		
0154080	Bayas de saúco (<i>Aronia melanocarpa</i> , serbal de cazadores, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)	0,02 (*)	(**)	(**)	0,05 (*)		(**)		
0154990	Otros	0,02 (*)			0,05 (*)				
0160000	(vi) Otras frutas					0,02 (*)			
0161000	(a) <i>Piel comestible</i>	0,02 (*)	0,1 (*)				0,1 (*)		
0161010	Dátiles				0,05 (*)				
0161020	Higos				0,05 (*)				
0161030	Aceitunas de mesa				5 (+)				
0161040	Kumquats (Marumi, nagami, limequats (<i>Citrus aurantifolia</i> × <i>Fortunella</i> spp.))				0,05 (*)				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0161050	Carambola (Bilimbín)		(**)	(**)	0,05 (*)		(**)		
0161060	Palosanto		(**)	(**)	0,05 (*)		(**)		
0161070	Yambolana (Jambosa, pomerac, pomarroza (grumichama Eugenia uniflora))		(**)	(**)	0,05 (*)		(**)		
0161990	Otros				0,05 (*)				
0162000	(b) <i>Frutas pequeñas de piel no comestible</i>	0,02 (*)	0,1 (*)		0,05 (*)		0,1 (*)		
0162010	Kiwis								
0162020	Lichi (Pulasán, rambután, mangostán)								
0162030	Frutas de la pasión								
0162040	Higo chumbo (fruto de la chumbera)		(**)	(**)			(**)		
0162050	Caimito		(**)	(**)			(**)		
0162060	Caqui de virginia (Zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel y mamey)		(**)	(**)			(**)		
0162990	Otros								
0163000	(c) <i>Frutas grandes de piel no comestible</i>								
0163010	Aguacates	0,02 (*)	0,1 (*)		0,05 (*)		0,1 (*)		
0163020	Plátanos (Plátano enano, plátano para cocinar y banana manzana)	0,02 (*)	0,1 (*)		0,05 (*)		0,1 (*)		
0163030	Mangos	2	0,5		0,05 (*)		1		
0163040	Papayas	0,02 (*)	0,2		0,05 (*)		1		
0163050	Granadas	0,02 (*)	0,1 (*)		0,05 (*)		0,1 (*)		
0163060	Chirimoya (Anona, anona blanca, ilama y otras anonáceas de tamaño mediano)	0,02 (*)	(**)	(**)	0,05 (*)		(**)		
0163070	Guayabo (Pitaya roja o fruta del dragón (Hylocereus undatus))	0,02 (*)	(**)	(**)	0,05 (*)		(**)		
0163080	Piñas (ananás)	0,02 (*)	0,1 (*)		2		0,1 (*)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0163090	Fruto del árbol del pan (Jaca)	0,02 (*)	(**)	(**)	0,05 (*)		(**)		
0163100	Durión de las Indias Orientales	0,02 (*)	(**)	(**)	0,05 (*)		(**)		
0163110	Guanábana	0,02 (*)	(**)	(**)	0,05 (*)		(**)		
0163990	Otros	0,02 (*)	0,1 (*)		0,05 (*)		0,1 (*)		
0200000	2. HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS							0,05 (*)	0,01 (*)
0210000	(i) Raíces y tubérculos		0,1 (*)		0,05 (*)	0,02 (*)	0,1 (*)		
0211000	(a) Patatas	0,05		1					
0212000	(b) Raíces y tubérculos tropicales	0,02 (*)		0,05 (*)					
0212010	Mandioca (Ñame, taro japonés (satoimo) y tania)								
0212020	Boniatos								
0212030	Ñames (Judía batata y jicama mexicana)								
0212040	Arrurruz		(**)	(**)			(**)		
0212990	Otros								
0213000	(c) Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera								
0213010	Remolachas	0,02 (*)		0,05 (*)					
0213020	Zanahorias	0,1		1					
0213030	Apionabos	0,1		0,05 (*)					
0213040	Rábano rusticano (Raíz de angélica, de levístico y de genciana)	0,02 (*)		0,05 (*)					
0213050	Aguaturmas	0,02 (*)		0,05 (*)					
0213060	Chirivías	0,02 (*)		0,05 (*)					
0213070	Perejil (raíz)	0,02 (*)		0,05 (*)					
0213080	Rábanos (Rábano negro, rábano japonés, rabanito y variedades similares, juncia avellanada (Cyperus esculentus))	0,02 (*)		0,05 (*)					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0213090	Salsifíes (Escorzonera y cardillo)	0,02 (*)		0,05 (*)					
0213100	Colinabos	0,02 (*)		0,05 (*)					
0213110	Nabos	0,02 (*)		0,05 (*)					
0213990	Otros	0,02 (*)		0,05 (*)					
0220000	(ii) Bulbos	0,02 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,1 (*)		
0220010	Ajos								
0220020	Cebollas (Cebolla blanca pequeña)								
0220030	Chalotes								
0220040	Cebolletas (Cebollino inglés y variedades similares)								
0220990	Otros								
0230000	(iii) Frutos y pepónides								
0231000	(a) <i>Solanáceas</i>			1					
0231010	Tomates (Tomate cereza, tamarillo, alquequenje, baya de goji, cereza de goji (Lycium barbarum y L. chinense))	2 (+)	0,3		1	0,04	1		
0231020	Pimientos (Guindillas)	0,1	0,1 (*)		0,05 (*)	0,04	0,1 (*)		
0231030	Berenjenas (Pepino dulce)	0,02 (*)	0,5		0,05 (*)	0,04	2		
0231040	Okra, quimbombo	0,02 (*)	2		0,05 (*)	0,02 (*)	1		
0231990	Otros	0,02 (*)	0,1 (*)		0,05 (*)	0,02 (*)	0,1 (*)		
0232000	(b) <i>Cucurbitáceas de piel comestible</i>	0,02 (*)	0,1 (*)	1	0,05 (*)	0,02 (*)	0,1 (*)		
0232010	Pepinos								
0232020	Pepinillos								
0232030	Calabacines (Calabacines de verano, zapallito)								
0232990	Otros								
0233000	(c) <i>Cucurbitáceas de piel no comestible</i>		0,1 (*)		0,05 (*)	0,02 (*)			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0233010	Melones (Kiwano)	0,1		0,3			0,3		
0233020	calabazas (Calabaza confitera)	0,02 (*)		0,05 (*)			0,5		
0233030	Sandías	0,02 (*)		0,3			0,3		
0233990	Otros	0,02 (*)		0,05 (*)			0,3		
0234000	(d) Maíz dulce	0,02 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,1 (*)		
0239000	(e) Otros frutos y pepónides	0,02 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,1 (*)		
0240000	(iv) Hortalizas del género brassica	0,02 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)			
0241000	(a) Inflorescencias		0,1 (*)				0,1 (*)		
0241010	Brécoles (Calabrese, brécol chino y broccoli di rapa)								
0241020	Coliflores								
0241990	Otros								
0242000	(b) Cogollos								
0242010	Coles de Bruselas		0,5				1		
0242020	Repollos (Col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca)		0,1 (*)				0,1 (*)		
0242990	Otros		0,1 (*)				0,1 (*)		
0243000	(c) Hojas		0,1 (*)				0,1 (*)		
0243010	Coles de China (Mostaza india, pak choi, col china (tai goo choi), choi sum y col de Pekín (pe-tsai))								
0243020	Berzas (Berza rizada, berza común, berza portuguesa, repollo portugués, col caballar)								
0243990	Otros								
0244000	(d) Colirrábanos		0,1 (*)				0,1 (*)		
0250000	(v) Hortalizas de hoja y hierbas aromáticas frescas		0,1 (*)		0,05 (*)	0,02 (*)	0,1 (*)		
0251000	(a) Lechuga y otras ensaladas, incluida Brassicacea								

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0256040	Perejil								
0256050	Salvia real (Hisopillo y ajedrea)		(**)	(**)			(**)		
0256060	romero		(**)	(**)			(**)		
0256070	Tomillo (Mejorana y orégano)		(**)	(**)			(**)		
0256080	Albahaca (Melisa, menta y menta piperita)		(**)	(**)			(**)		
0256090	Hojas de laurel		(**)	(**)			(**)		
0256100	Estragón (Hisopo)		(**)	(**)			(**)		
0256990	Otros (Flores comestibles)								
0260000	(vi) Leguminosas (frescas)				0,05 (*)	0,02 (*)	0,1 (*)		
0260010	Judías (con vaina) (Judía verde (judía plana y judía sin hilo), judía pinta, judía común y judía espárrago)	2 (+)	0,2	5					
0260020	Judías (sin vaina) (Habas, fríjoles, judía sable, alubia de lima y caupí)	2 (+)	0,1 (*)	0,05 (*)					
0260030	Guisantes (con vaina) (Tirabeques)	0,02 (*)	0,2	5					
0260040	Guisantes (sin vaina) (Guisante de jardín, guisante verde y garbanzo)	0,02 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)					
0260050	Lentejas	0,02 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)					
0260990	Otros	0,02 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)					
0270000	(vii) Tallos jóvenes (frescos)		0,1 (*)		0,05 (*)	0,02 (*)	0,1 (*)		
0270010	Espárragos	0,02 (*)		0,05 (*)					
0270020	Cardos	0,02 (*)		0,05 (*)					
0270030	Apio	0,02 (*)		2					
0270040	Hinojos	0,02 (*)		0,05 (*)					
0270050	Alcachofas	0,02 (*)		2					
0270060	Puerros	2		0,05 (*)					
0270070	Ruibarbo	0,02 (*)		0,05 (*)					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0270080	Brotos de bambú	0,02 (*)	(**)	(**)			(**)		
0270090	Palmitos	0,02 (*)	(**)	(**)			(**)		
0270990	Otros	0,02 (*)		0,05 (*)					
0280000	(viii) Setas	0,02 (*)			0,05 (*)	0,02 (*)	0,1 (*)		
0280010	Cultivadas (Seta de prado, seta de ostra y shi-take)		1	5					
0280020	Silvestres (Rebozuelo, trufa, murgula y boleto)		0,1 (*)	0,05 (*)					
0280990	Otros		0,1 (*)	0,05 (*)					
0290000	(ix) Algas marinas	0,02 (*)	(**)	(**)	0,05 (*)	0,02 (*)	(**)		
0300000	3. LEGUMBRES SECAS	0,02 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)
0300010	Judías (Habas, habichuelas blancas, fríjoles, fríjoles de playa, alubias de Lima, habones y caupís)								
0300020	Lentejas								
0300030	Guisantes (Garbanzos, guisantes forrajeros y almortas)								
0300040	altramuces								
0300990	Otros								
0400000	4. SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS	0,02 (*)		0,05 (*)				0,05 (*)	
0401000	(i) Semillas oleaginosas					0,02 (*)			0,02 (*)
0401010	Semillas de lino		0,1 (*)		0,1 (*)		0,1 (*)		
0401020	Cacahuetes		0,1 (*)		0,1 (*)		0,1 (*)		
0401030	Semillas de adormidera		0,1 (*)		0,1 (*)		0,1 (*)		
0401040	Semillas de sésamo		0,1 (*)		0,1 (*)		0,1 (*)		
0401050	Semillas de girasol		0,1 (*)		0,1 (*)		0,1 (*)		
0401060	Semillas de colza (Nabina silvestre y nabina)		0,1 (*)		0,1 (*)		0,1 (*)		
0401070	Semillas de soja		0,2		0,1 (*)		0,3		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0401080	Semillas de mostaza		0,1 (*)		0,1 (*)		0,1 (*)		
0401090	Semillas de algodón		0,1 (*)		2 (+)		0,1 (*)		
0401100	Pepitas de calabaza (Otras semillas de Cucurbitacea)		0,1 (*)		0,1 (*)		0,1 (*)		
0401110	Azafrán		(**)	(**)	0,1 (*)		(**)		
0401120	Borraja		(**)	(**)	0,1 (*)		(**)		
0401130	Camelina		(**)	(**)	0,1 (*)		(**)		
0401140	Semilla de cáñamo		0,1 (*)		0,1 (*)		0,1 (*)		
0401150	Semillas de ricino		(**)	(**)	0,1 (*)		(**)		
0401990	Otros		0,1 (*)		0,1 (*)		0,1 (*)		
0402000	(ii) Frutos oleaginosos		0,1 (*)			0,05 (*)	0,1 (*)		
0402010	Aceitunas para aceite				10				0,01 (*)
0402020	almendra de palma		(**)	(**)	0,05 (*)		(**)		0,02 (*)
0402030	Fruto de palma aceitera		(**)	(**)	0,05 (*)		(**)		0,02 (*)
0402040	Kapok		(**)	(**)	0,05 (*)		(**)		0,02 (*)
0402990	Otros				0,05 (*)				0,02 (*)
0500000	5. CEREALES	0,02 (*)		0,05 (*)		0,02 (*)		0,05 (*)	0,01 (*)
0500010	Cebada		2		1		0,3		
0500020	Alforfón (Amaranto, quinua)		0,01 (*)		0,05 (*)		0,01 (*)		
0500030	Maíz		0,01 (*)		0,05 (*)		0,01 (*)		
0500040	Mijo (Panizo común y tef)		0,01 (*)		0,05 (*)		0,01 (*)		
0500050	Avena		2		0,05 (*)		0,3		
0500060	Arroz		0,01 (*)		0,05 (*)		0,01 (*)		
0500070	Centeno		0,1		1		0,05		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0500080	Sorgo		0,01 (*)		0,05 (*)		0,01 (*)		
0500090	Trigo (Escanda, triticale)		0,1		1		0,05		
0500990	Otros		0,01 (*)		0,05 (*)		0,01 (*)		
0600000	6. TÉ, CAFÉ, INFUSIONES y CACAO	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,02 (*)
0610000	(i) Té (hojas y tallos desecados, fermentados o de otra manera, de Camelia sinensis)								
0620000	(ii) Granos de café		(**)	(**)			(**)		
0630000	(iii) Infusiones (desecadas)		(**)	(**)			(**)		
0631000	(a) <i>Flores</i>		(**)	(**)			(**)		
0631010	Flores de camomila		(**)	(**)			(**)		
0631020	Flor de hibisco		(**)	(**)			(**)		
0631030	Pétalos de rosa		(**)	(**)			(**)		
0631040	Flores de jazmín (Flores de saúco (Sambucus nigra))		(**)	(**)			(**)		
0631050	Tila		(**)	(**)			(**)		
0631990	Otros		(**)	(**)			(**)		
0632000	(b) <i>Hojas</i>		(**)	(**)			(**)		
0632010	Hojas de fresa		(**)	(**)			(**)		
0632020	Hoja de té rojo (Hojas de ginkgo)		(**)	(**)			(**)		
0632030	Mate		(**)	(**)			(**)		
0632990	Otros		(**)	(**)			(**)		
0633000	(c) <i>Raíces</i>		(**)	(**)			(**)		
0633010	Raíz de valeriana		(**)	(**)			(**)		
0633020	Raíz de ginseng		(**)	(**)			(**)		
0633990	Otros		(**)	(**)			(**)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0639000	(d) <i>Otras infusiones de hierbas</i>		(**)	(**)			(**)		
0640000	(iv) Cacao (granos fermentados)		(**)	(**)			(**)		
0650000	(v) Algarrobo		(**)	(**)			(**)		
0700000	7. LÚPULO (desechado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,02 (*)
0800000	8. ESPECIAS	0,05 (*)	(**)	(**)	0,1 (*)	0,05 (*)	(**)	0,1 (*)	0,02 (*)
0810000	(i) Semillas		(**)	(**)			(**)		
0810010	Anís		(**)	(**)			(**)		
0810020	Neguilla		(**)	(**)			(**)		
0810030	Semillas de apio (Semillas de apio de montaña)		(**)	(**)			(**)		
0810040	Semillas de cilantro		(**)	(**)			(**)		
0810050	Semillas de comino		(**)	(**)			(**)		
0810060	Semillas de eneldo		(**)	(**)			(**)		
0810070	Semillas de hinojo		(**)	(**)			(**)		
0810080	Fenogreco		(**)	(**)			(**)		
0810090	Nuez moscada		(**)	(**)			(**)		
0810990	Otros		(**)	(**)			(**)		
0820000	(ii) Frutos y bayas		(**)	(**)			(**)		
0820010	Pimienta de Jamaica		(**)	(**)			(**)		
0820020	pimienta japonesa		(**)	(**)			(**)		
0820030	Comino		(**)	(**)			(**)		
0820040	Cardamomo		(**)	(**)			(**)		
0820050	Bayas de enebro		(**)	(**)			(**)		
0820060	Pimienta negra y blanca (Guindilla larga y falso pimentero)		(**)	(**)			(**)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0820070	Vainilla		(**)	(**)			(**)		
0820080	Tamarindos		(**)	(**)			(**)		
0820990	Otros		(**)	(**)			(**)		
0830000	(iii) Corteza		(**)	(**)			(**)		
0830010	Canela (Caña fistula)		(**)	(**)			(**)		
0830990	Otros		(**)	(**)			(**)		
0840000	(iv) Raíces o rizoma		(**)	(**)			(**)		
0840010	Regaliz		(**)	(**)			(**)		
0840020	Jengibre		(**)	(**)			(**)		
0840030	Cúrcuma		(**)	(**)			(**)		
0840040	Rábanos rusticanos		(**)	(**)			(**)		
0840990	Otros		(**)	(**)			(**)		
0850000	(v) Capullos		(**)	(**)			(**)		
0850010	Clavo		(**)	(**)			(**)		
0850020	Alcaparras		(**)	(**)			(**)		
0850990	Otros		(**)	(**)			(**)		
0860000	(vi) Estigma de las flores		(**)	(**)			(**)		
0860010	Azafrán		(**)	(**)			(**)		
0860990	Otros		(**)	(**)			(**)		
0870000	(vii) Arilo		(**)	(**)			(**)		
0870010	Macis		(**)	(**)			(**)		
0870990	Otros		(**)	(**)			(**)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0900000	9. PLANTAS AZUCARERAS	0,02 (*)	(**)	(**)	0,05 (*)		(**)	0,05 (*)	0,01 (*)
0900010	Remolacha azucarera (raíz)		(**)	(**)		0,1	(**)		
0900020	Caña de azúcar		(**)	(**)		0,02 (*)	(**)		
0900030	Raíces de achicoria		(**)	(**)		0,02 (*)	(**)		
0900990	Otros		(**)	(**)		0,02 (*)	(**)		
1000000	10. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL - ANIMALES TERRESTRES	0,02 (*)						0,05 (*)	0,01 (*)
1010000	(i) Carne, preparados de carne, despojos, sangre y grasas de origen animal, frescos, refrigerados o congelados, salados, en salmuera, secos, o ahumados o convertidos en harinas o alimentos otros productos procesados como las salchichas y los preparados alimenticios basados en ellos		0,05 (*)		0,05 (*)		0,05 (*)		
1011000	(a) <i>Porcino</i>			0,05 (*)		0,02 (*)			
1011010	Carne								
1011020	Tocino sin partes magras								
1011030	Hígado								
1011040	Riñón								
1011050	Despojos comestibles								
1011990	Otros								
1012000	(b) <i>Bovino</i>			0,05 (*)		0,02 (*)			
1012010	Carne								
1012020	Grasa								
1012030	Hígado								
1012040	Riñón								
1012050	Despojos comestibles								
1012990	Otros								
1013000	(c) <i>Ovino</i>					0,02 (*)			
1013010	Carne								

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
1016050	Despojos comestibles								
1016990	Otros								
1017000	(g) Otros animales de granja (Conejo y canguro)		(**)	(**)		0,01 (*)	(**)		
1017010	Carne		(**)	(**)			(**)		
1017020	Grasa		(**)	(**)			(**)		
1017030	Hígado		(**)	(**)			(**)		
1017040	Riñón		(**)	(**)			(**)		
1017050	Despojos comestibles		(**)	(**)			(**)		
1017990	Otros		(**)	(**)			(**)		
1020000	(ii) Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, mantequilla y demás materias grasas de la leche, el queso y el requesón		0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,005 (*)	0,05 (*)		
1020010	Bovino								
1020020	Ovino								
1020030	Caprino								
1020040	Equino								
1020990	Otros								
1030000	(iii) Huevos de ave, frescos, conservados o cocidos huevos sin cáscara y yemas de huevo frescos, secos, cocidos en agua o al vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante		0,05 (*)	0,2	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)		
1030010	Pollo								
1030020	Pato		(**)	(**)			(**)		
1030030	Ganso		(**)	(**)			(**)		
1030040	Codorniz		(**)	(**)			(**)		
1030990	Otros		(**)	(**)			(**)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
1040000	(iv) Miel (Jalea real y polen)		(**)	(**)	0,05 (*)	0,01 (*)	(**)		
1050000	(v) Anfibios y reptiles (Ancas de rana, cocodrilos)		(**)	(**)	0,05 (*)	0,01 (*)	(**)		
1060000	(vi) Caracoles		(**)	(**)	0,05 (*)	0,01 (*)	(**)		
1070000	(vii) Otros productos de animales terrestres		(**)	(**)	0,01 (*)	0,01 (*)	(**)		

(*) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(**) Combinación código-plaguicida a la que se aplica el LMR establecido en el anexo III, parte B

(R) = La definición de residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

Carbendazina - código 0110000: carbendazina y tiofanato-metilo expresada como carbendazina.

Tiofanato-metilo = código 1000000: carbendazina y tiofanato-metilo expresada como carbendazina.

Captan

(+) 0130000	(iii) Frutas de pepita
Suma de captan y folpet.	
(+) 0152000	(b) Fresas
Suma de captan y folpet.	
(+) 0153010	Moras silvestres
Suma de captan y folpet.	
(+) 0153030	Frambuesas (Frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica (Rubus arcticus), frambuesa de néctar (Rubus arcticus × idaeus))
Suma de captan y folpet.	
(+) 0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)
Suma de captan y folpet.	
(+) 0154040	Grosellas verdes (uva crispa) (Incluidos los híbridos con otras especies de Ribes)
Suma de captan y folpet.	
(+) 0231010	Tomates (Tomate cereza, tamarillo, alquequenje, baya de goji, cereza de goji (Lycium barbarum y L. chinense))
Suma de captan y folpet.	
(+) 0260010	Judías (con vaina) (Judía verde (judía plana y judía sin hilo), judía pinta, judía común y judía espárrago)
Suma de captan y folpet.	
(+) 0260020	Judías (sin vaina) (Habas, fríjoles, judía sable, alubia de lima y caupí)
Suma de captan y folpet.	

Etefon

(+) 0161030	Aceitunas de mesa
LMR será válido hasta el 1 de julio de 2011 a la espera de la presentación y evaluación de ensayos complementarios de los residuos	
(+) 0401090	Semillas de algodón
LMR será válido hasta el 1 de julio de 2011 a la espera de la presentación y evaluación de un estudio complementario sobre el metabolismo»	

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 560/2011 DE LA COMISIÓN**de 10 de junio de 2011****que cierra las ventas previstas en el Reglamento (UE) n° 1017/2010 por el que se abre la venta en el mercado interior de cereales que obran en poder de los organismos de intervención de los Estados miembros**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 43, letra f), leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (UE) n° 1017/2010 de la Comisión ⁽²⁾ se abrieron licitaciones permanentes para la reventa en el mercado interior de cereales en poder de los organismos de intervención de los Estados miembros. Tras la reventa en el ámbito de las licitaciones celebradas desde el 24 de noviembre de 2010 quedó sin vender una cantidad de cereales.
- (2) En lo que atañe al plan de distribución de alimentos para 2012 a las personas más necesitadas, las cantidades globales de cereales solicitadas por los Estados miembros, de conformidad con el artículo 1, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n° 807/2010 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2010, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Unión ⁽³⁾, sobrepasan la cantidad actualmente disponible. Conviene, por consiguiente, conservar la cantidad total restante de cereales en las existencias de intervención.
- (3) Por lo tanto, procede cerrar las ventas mediante licitación de cereales abiertas por el Reglamento (UE) n° 1017/2010 y derogar dicho Reglamento. Consecuentemente, las ofertas recibidas por los organismos de intervención de los Estados miembros después de las 11.00 horas (hora de Bruselas) del 25 de mayo de 2011 han quedado sin efecto.
- (4) Al efecto de mandar una señal rápida al mercado y de garantizar una gestión eficaz de la medida, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (5) El Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan cerradas las ventas mediante licitación de cereales abiertas por el artículo 1 del Reglamento (UE) n° 1017/2010.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (UE) n° 1017/2010.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 2011.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente

Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 293 de 11.11.2010, p. 41.

⁽³⁾ DO L 242 de 15.9.2010, p. 9.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 561/2011 DE LA COMISIÓN**de 10 de junio de 2011****que cierra la venta prevista en el Reglamento (UE) n° 447/2010 por el que se abre la venta de leche desnatada en polvo mediante licitación**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 43, letra j), leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las ventas mediante licitación de leche desnatada en polvo quedaron abiertas por el Reglamento (UE) n° 447/2010 de la Comisión ⁽²⁾, de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1272/2009 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo relativo a la compra-venta de productos agrícolas en régimen de intervención pública ⁽³⁾.
- (2) En lo que atañe al plan de distribución de alimentos para 2012, las cantidades globales de leche desnatada en polvo solicitadas por los Estados miembros, de conformidad con el artículo 1, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n° 807/2010 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2010, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Unión ⁽⁴⁾, sobrepasan la cantidad actualmente disponible. Conviene, por consiguiente, conservar la cantidad total restante de leche desnatada en polvo en las existencias de intervención.
- (3) Por lo tanto, procede cerrar las ventas mediante licitación de leche desnatada en polvo abiertas por el Reglamento (UE) n° 1017/2010 y derogar dicho Reglamento. Consecuentemente, las ofertas recibidas por los organismos de intervención de los Estados miembros después de las 11.00 horas (hora de Bruselas) del 17 de mayo de 2011 han quedado sin efecto.
- (4) Al efecto de mandar una señal rápida al mercado y de garantizar una gestión eficaz de la medida, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (5) El Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan cerradas las ventas mediante licitación de leche desnatada en polvo abiertas por el artículo 1 del Reglamento (UE) n° 447/2010.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (UE) n° 447/2010.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 2011.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente

Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 126 de 22.5.2010, p. 19.

⁽³⁾ DO L 349 de 29.12.2009, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 242 de 15.9.2010, p. 9.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 562/2011 DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 2011

por el que se adopta un plan de asignación a los Estados miembros de los recursos imputables al ejercicio presupuestario 2012 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Unión Europea y se establecen excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n° 807/2010

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 43, letras f) y g), leído en relación con su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) n° 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) n° 807/2010 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2010, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Unión ⁽³⁾, la Comisión debe adoptar un plan de distribución que se financie con los créditos disponibles del ejercicio presupuestario 2012. Dicho plan ha de determinar, en particular, los medios financieros máximos puestos a disposición de cada uno de los Estados miembros que participan en la medida para ejecutar la parte que les corresponda dentro del plan, así como la cantidad de cada tipo de producto que debe retirarse de las existencias en poder de los organismos de intervención.
- (2) Los Estados miembros que participan en el plan de distribución del ejercicio presupuestario 2012 han proporcionado a la Comisión la información requerida de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (UE) n° 807/2010.
- (3) En el reparto de los recursos, es necesario tener en cuenta la experiencia adquirida y el grado en que los Estados miembros han utilizado los recursos que les fueron asignados en los ejercicios anteriores.
- (4) Teniendo en cuenta que la disponibilidad de las existencias de intervención para el suministro del programa de distribución de alimentos a las personas más necesitadas se redujo considerablemente en relación al año anterior, es conveniente que el plan anual de 2012 se apruebe tan pronto como los Estados miembros suministren a la Comisión la información exigida en el artículo 1 del Reglamento (UE) n° 807/2010. La rápida adopción tiene por objeto otorgar a los Estados miembros más tiempo

para organizar la ejecución del plan anual de la Unión con el fin de dar una oportunidad a las autoridades nacionales e instituciones de beneficencia para encontrar fuentes alternativas de alimentos.

- (5) El artículo 4 del Reglamento (UE) n° 807/2010 prevé que, en caso de que no haya arroz en las existencias de intervención, la Comisión puede autorizar la retirada de cereales de las existencias de intervención como pago del suministro de arroz y de productos a base de arroz movilizados en el mercado. Por consiguiente, habida cuenta de que actualmente no hay arroz en las existencias de intervención, debe autorizarse la retirada de cereales de las existencias de intervención como pago de la movilización de productos a base de arroz en el mercado.
- (6) El artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 807/2010 prevé la transferencia entre Estados miembros de los productos que no estén disponibles en las existencias de intervención del Estado miembro donde se necesitan para llevar a la práctica el plan anual de distribución. Por tanto, las transferencias dentro de la Unión necesarias para ejecutar el plan de 2012 deben autorizarse de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 8 del Reglamento (UE) n° 807/2010.
- (7) Debido a la actual situación del mercado en el sector de los cereales, caracterizada por los elevados niveles de los precios de mercado, y con el fin de proteger los intereses financieros de la Unión, procede aumentar la garantía que debe constituir el adjudicatario del suministro de cereales, conforme a lo previsto en el artículo 4, apartado 3, y en el artículo 8, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 807/2010.
- (8) En la ejecución del plan anual de distribución, es necesario considerar como hecho generador, según los términos del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2799/98, la fecha de comienzo del ejercicio financiero de gestión de las existencias públicas.
- (9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 807/2010, la Comisión ha consultado a las principales organizaciones concededoras de los problemas de las personas más necesitadas de la Unión para elaborar su plan anual de distribución.
- (10) El Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 242 de 15.9.2010, p. 9.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En 2012, el suministro de alimentos que, en aplicación del artículo 27 del Reglamento (CE) n° 1234/2007, se destinen a las personas más necesitadas de la Unión se ejecutará de conformidad con el plan anual de distribución establecido en el anexo I del presente Reglamento.

Se autoriza la utilización de cereales como pago para la movilización de productos a base de arroz en el mercado, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 807/2010.

Artículo 2

Queda autorizada la transferencia dentro de la Unión de los productos enumerados en el anexo II del presente Reglamento, a reserva de las condiciones previstas en el artículo 8 del Reglamento (UE) n° 807/2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, párrafo quinto, y en el artículo 8, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento (UE) n° 807/2010, para el plan de distribución de 2012, el adjudicatario del suministro constituirá una garantía de 150 euros por tonelada antes de retirar los cereales de la intervención.

Artículo 4

A efectos de la ejecución del plan anual a que se refiere el artículo 1 del presente Reglamento, la fecha del hecho generador que se contempla en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2799/98 será la del 1 de octubre de 2011.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

ANEXO I

PLAN ANUAL DE DISTRIBUCIÓN DE 2012

(a) Recursos financieros disponibles para la ejecución del plan de 2012 en cada Estado miembro:

(en EUR)

Estado miembro	Asignación
Belgique/België	2 795 058
България	4 183 873
Česká republika	122 600
Eesti	718 782
Éire/Ireland	1 304 105
Elláda	4 805 742
España	18 084 154
France	15 869 928
Italia	22 103 802
Latvija	1 558 586
Lietuva	1 849 759
Luxembourg	47 463
Magyarország	3 237 794
Malta	131 505
Polska	17 310 824
Portugal	4 524 628
România	12 035 925
Slovenija	515 467
Slovakia	959 383
Suomi/Finland	1 327 965
Total	113 487 343

(b) Cantidad de cada tipo de producto que se retirará de las existencias de intervención de la UE para su distribución en cada Estado miembro dentro de los límites máximos establecidos en la letra a) del presente anexo:

(en toneladas)

Estado miembro	Cereales	Mantequilla	Leche desnatada en polvo
Belgique/België	—		1 560,273
България	39 144,763		—
Česká republika (*)	450,000		—
Eesti (**)	—		383,316

(en toneladas)

Estado miembro	Cereales	Mantequilla	Leche desnatada en polvo
Éire/Ireland	—		727,985
Elláda	—		2 682,689
España	—		10 095,040
France	—		8 859,003
Italia	—		12 338,912
Latvija	—		870,043
Lietuva	—		1 032,583
Luxembourg (***)	—		—
Magyarország	—		1 807,420
Malta	1 230,373		—
Polska	—		9 663,348
Portugal	—		2 525,764
România	112 609,424		—
Slovenija	—		287,747
Slovakia	8 976,092		—
Suomi/Finland	—		741,304
Total	162 410,652		53 575,425

(*) República Checa: asignación para la compra de productos lácteos en el mercado de la UE: 37 356 euros, que se deben deducir de la asignación de leche desnatada en polvo y otros 33 263 euros, que se deben deducir de la asignación de mantequilla de la República Checa.

(**) Estonia: asignación para la compra de productos lácteos en el mercado de la UE: 30 440 EUR, que se deben deducir de la asignación de mantequilla de Estonia.

(***) Luxemburgo: asignación para la compra de productos lácteos en el mercado de la UE: 44 989 EUR, que se deben deducir de la asignación de leche desnatada en polvo de Luxemburgo.

ANEXO II

(a) Transferencias de cereales dentro de la Unión autorizadas en el marco del plan del ejercicio presupuestario 2012:

	Cantidad (toneladas)	Propietario	Destinatario
1	33 988,763	Agency for Rural Affairs, Suomi/Finland	Държавен фонд 'Земеделие' — Разплащателна агенция, България
2	5 156,000	RPA, UK	Държавен фонд 'Земеделие' — Разплащателна агенция, България
3	450,000	SJV, Sverige	SZIF, Česká Republika
4	1 230,373	SJV, Sverige	Ministry for Resources and Rural Affairs Paying Agency, Malta
5	16 880,298	BLE, Deutschland	Agenția de Plăți și Intervenție pentru Agricultură, România
6	41 360,295	Agency for Rural Affairs, Suomi/Finland	Agenția de Plăți și Intervenție pentru Agricultură, România
7	54 368,831	SJV, Sverige	Agenția de Plăți și Intervenție pentru Agricultură, România
8	147,000	FranceAgriMer, France	Pôdohospodárska platobná agentúra, Slovenská Republika
9	8 829,092	SJV, Sverige	Pôdohospodárska platobná agentúra, Slovenská Republika

(b) Transferencias de leche desnatada en polvo dentro de la Unión autorizadas en el marco del plan del ejercicio presupuestario 2012:

	Cantidad (toneladas)	Propietario	Destinatario
1	2 682,688	BLE, Deutschland	OPEKEPE, Elláda
2	330,350	SZIF, Česká Republika	FEGA, España
3	6 308,486	OFI, Ireland	FEGA, España
4	3 456,204	RPA, UK	FEGA, España
5	2 118,853	RPA, UK	FranceAgriMer, France
6	7 905,602	BIRB, Belgique	AGEA, Italia
7	1 476,378	OFI, Ireland	AGEA, Italia
8	2 749,632	Dienst Regelingen Roermond, Netherlands	AGEA, Italia
9	207,300	SJV, Sverige	AGEA, Italia
10	870,042	Lietuvos žemės ūkio ir maisto produktų rinkos reguliavimo agentūra, Lietuva	Rural Support Service, Latvia
11	1 807,420	RPA, UK	Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal, Magyarország
12	3 294,212	BLE, Deutschland	ARR, Polska
13	1 675,024	Lietuvos žemės ūkio ir maisto produktų rinkos reguliavimo agentūra, Lietuva	ARR, Polska

	Cantidad (toneladas)	Propietario	Destinatario
14	4 693,285	RPA, UK	ARR, Polska
15	2 525,314	RPA, UK	IFAP I.P., Portugal
16	287,747	Dienst Regelingen Roermond, Netherlands	Agencija Republike Slovenije za kmetijske trge in razvoj podeželja, Slovenija
17	252,008	PRIA, Eesti	Agency for Rural Affairs, Suomi/Finland
18	489,296	Dienst Regelingen Roermond, Netherlands	Agency for Rural Affairs, Suomi/Finland

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 563/2011 DE LA COMISIÓN**de 10 de junio de 2011****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de junio de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	90,3
	TR	107,0
	ZZ	98,7
0707 00 05	TR	100,7
	ZZ	100,7
0709 90 70	TR	124,1
	ZZ	124,1
0805 50 10	AR	80,9
	BR	36,6
	CL	79,9
	TR	54,0
	ZA	72,3
	ZZ	64,7
0808 10 80	AR	80,8
	BR	86,9
	CL	91,0
	CN	110,1
	NZ	108,3
	US	178,7
	UY	50,2
	ZA	85,7
	ZZ	99,0
0809 10 00	TR	187,5
	ZZ	187,5
0809 20 95	TR	392,6
	XS	175,4
	ZZ	284,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 2011

sobre la ayuda financiera de la Unión correspondiente al período comprendido entre el 1 de abril de 2011 y el 31 de diciembre de 2011 destinada al laboratorio de referencia de la Unión Europea para la salud de las abejas

[notificada con el número C(2011) 3767]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(2011/338/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 75, apartado 2,

Visto el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 32, apartado 7,

Vista la Decisión 2009/470/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 31, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 75, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002, con anterioridad al compromiso del gasto, la institución o las autoridades designadas por esta habrán de tomar una decisión de financiación.
- (2) En virtud del artículo 31, apartado 2, de la Decisión 2009/470/CE, se podrá conceder ayuda de la Unión a los laboratorios de referencia de la Unión Europea en el ámbito de la sanidad animal y los animales vivos.
- (3) Por consiguiente, debe concederse ayuda financiera de la Unión al laboratorio de referencia de la Unión Europea designado para desempeñar las funciones establecidas en el Reglamento (UE) n° 87/2011 de la Comisión, de 2 de febrero de 2011, por el que se designa el laboratorio de referencia de la UE para la salud de las abejas, se establecen responsabilidades y tareas adicionales para este laboratorio y se modifica el anexo VII del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾.

(4) La Comisión ha evaluado el programa de trabajo y las correspondientes estimaciones presupuestarias que el laboratorio de referencia de la Unión Europea para la salud de las abejas ha presentado para el período comprendido entre el 1 de abril de 2011 y el 31 de diciembre de 2011.

(5) En el Reglamento (CE) n° 1754/2006 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2006, por el que se establecen modalidades de concesión de la ayuda financiera de la Comunidad a los laboratorios comunitarios de referencia para los piensos, los alimentos y el sector de la salud animal ⁽⁵⁾, se establece que la ayuda financiera de la Unión se concederá si se llevan a cabo de manera eficiente los programas de trabajo aprobados y los beneficiarios facilitan toda la información necesaria en los plazos determinados.

(6) Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1754/2006, las relaciones entre la Comisión y cada uno de los laboratorios de referencia de la Unión Europea están reguladas por un convenio de cooperación acompañado de un programa de trabajo plurianual.

(7) La ayuda financiera para la realización y organización de seminarios de los laboratorios de referencia de la Unión Europea también debe cumplir las normas de admisibilidad establecidas en el Reglamento (CE) n° 1754/2006.

(8) El Reglamento (CE) n° 1754/2006 establece normas de admisibilidad para los seminarios organizados por los laboratorios de referencia de la Unión Europea. Además, limita la contribución económica a un máximo de 32 participantes en los seminarios. Debería establecerse una excepción a esta limitación, de conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1754/2006, en favor de determinados laboratorios de referencia de la Unión Europea que necesitan apoyo para la participación de más de 32 personas, a fin de sacar el máximo provecho de sus seminarios. Podrán concederse excepciones en caso de que un laboratorio europeo de referencia asuma el liderazgo y la responsabilidad de organizar un seminario junto con otro laboratorio de referencia de la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.

⁽³⁾ DO L 155 de 18.6.2009, p. 30.

⁽⁴⁾ DO L 29 de 3.2.2011, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 331 de 29.11.2006, p. 8.

- (9) De conformidad con el artículo 3, apartado 2, letra a), y el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, los programas de erradicación y vigilancia de las enfermedades animales (medidas veterinarias) se financian con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA). Además, en el artículo 13, párrafo segundo, de dicho Reglamento se prevé que, en casos excepcionales debidamente justificados, el FEAGA se hará cargo de los gastos administrativos y de personal sufragados por los Estados miembros y los beneficiarios de la ayuda respecto a las medidas y los programas cubiertos por la Decisión 2009/470/CE. A efectos de control financiero, serán aplicables los artículos 9, 36 y 37 del Reglamento (CE) n° 1290/2005.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En lo que respecta a la salud de las abejas, la Unión concede ayuda financiera a la Agence nationale de sécurité sanitaire de l'alimentation, de l'environnement et du travail (ANSES), Laboratorio de Sophia-Antipolis, para que desempeñe las funciones y los cometidos establecidos en el anexo del Reglamento (UE) n° 87/2011.

La ayuda financiera de la Unión cubrirá el 100 % de los costes admisibles con arreglo al Reglamento (CE) n° 1754/2006 de dicha agencia derivados del programa de trabajo, hasta un máximo de 249 616 EUR, durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2011, de los cuales se dedicarán, como máximo, 48 470 EUR a la organización de un seminario técnico sobre las enfermedades de las abejas.

La presente Decisión constituye una Decisión de financiación a efectos del artículo 75, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será:

Agence nationale de sécurité sanitaire de l'alimentation, de l'environnement et du travail, Laboratorio de Sophia-Antipolis, Les Templiers, 105 route des Chappes, BP 111, 06902 Sophia-Antipolis, Francia.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 2011.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 1217/2010 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos de investigación y desarrollo

(Diario Oficial de la Unión Europea L 335 de 18 de diciembre de 2010)

1. En la página 36, en el considerando 3, en la primera frase:

en lugar de: «El Reglamento (CE) n° 2659/2000 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2000, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de investigación y desarrollo ⁽²⁾ define una categoría de acuerdos de investigación y desarrollo que a juicio de la Comisión cumplía normalmente las condiciones previstas en el artículo 101, apartado 3, del Tratado.»

léase: «El Reglamento (CE) n° 2659/2000 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2000, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de investigación y desarrollo ⁽²⁾ define unas categorías de acuerdos de investigación y desarrollo que a juicio de la Comisión cumplen normalmente las condiciones previstas en el artículo 101, apartado 3, del Tratado.»

2. En la página 37, en el considerando 13, en la tercera frase:

en lugar de: «[...] en el ámbito de aplicación del artículo 100, apartado 1, [...]»,

léase: «[...] en el ámbito de aplicación del artículo 101, apartado 1, [...]».

3. En la página 37, en el considerando 14, en la primera frase:

en lugar de: «[...] de los productos resultantes de la investigación [...]»,

léase: «[...] de los productos, servicios o tecnologías resultantes de la investigación [...]».

4. En la página 38, en el considerando 20:

en lugar de: «[...] establecida en el artículo 2 [...]»,

léase: «[...] establecida en el presente Reglamento [...]».

5. En la página 38, en el artículo 1, en el apartado 1, en la letra a), en el inciso vi):

en lugar de: «[...] productos o tecnologías, [...]»,

léase: «[...] productos o tecnologías considerados en el contrato [...]».

6. En la página 39, en el artículo 1, en el apartado 1, en la letra f):

en lugar de: «[...] utilizando los procedimientos considerados en el contrato [...]»,

léase: «[...] utilizando las tecnologías consideradas en el contrato [...]».

7. En la página 39, en el artículo 1, en el apartado 1, en la letra k):

en lugar de: «[...] la aplicación de los procedimientos considerados en el contrato [...]»,

léase: «[...] la aplicación de las tecnologías consideradas [...]».

8. En la página 39, en el artículo 1, en el apartado 1, en la letra p):

en lugar de: ««investigación y desarrollo» investigación y desarrollo que una de las partes lleva a cabo y la otra parte se limita a financiarla;»,

léase: ««investigación y desarrollo remunerados» investigación y desarrollo que una de las partes lleva a cabo y la otra parte se limita a financiar;».

9. En la página 40, en el artículo 2, en el apartado 2, en la primera frase:

en lugar de: «La exención prevista en el apartado 1 también se aplicará [...]»,

léase: «La exención prevista en el apartado 1 se aplicará [...]».

10. En la página 40, en el artículo 3, en el apartado 5:

en lugar de: «[...] letra n) [...]»,

léase: «[...] letra m) [...]».

11. En la página 41, en el artículo 4, en el apartado 2, en la letra a):

en lugar de: «[...] mercados de productos o del mercado tecnológico de referencia [...]»,

léase: «[...] mercados de producto y tecnológico de referencia [...]».

12. En la página 41, en el artículo 4, en el apartado 2, en la letra b):

en lugar de: «[...] mercados de productos o del mercado tecnológico de referencia [...]»,

léase: «[...] mercados de producto y tecnológico de referencia [...]».

13. En la página 41, en el artículo 5, en la letra b), en el inciso ii):

en lugar de: «[...] fijen objetivos de producción [...]»,

léase: «[...] fijen objetivos de ventas [...]».

14. En la página 41, en el artículo 5, en la letra b), en el inciso ii):

en lugar de: «[...] licencias de los procedimientos considerados [...]»,

léase: «[...] licencias de las tecnologías consideradas [...]».

15. En la página 41, en el artículo 5, en la letra b), en el inciso iv):

en lugar de: «[...] resultados, así como para ceder o conceder las licencias de dichos productos o tecnologías;»,

léase: «[...] resultados;».

16. En la página 41, en el artículo 5, en la letra d):

en lugar de: «[...] restringir el territorio en el que las partes pueden vender pasivamente los productos considerados en el contrato o conceder licencias de las tecnologías consideradas en el contrato, con la excepción del requisito de conceder a otra una licencia exclusiva de los resultados;»,

léase: «[...] restringir el territorio en el que las partes pueden vender pasivamente los productos considerados en el contrato o conceder licencias de las tecnologías consideradas en el contrato, o restringir los clientes a los que pueden hacer tales ventas o conceder tales licencias, con la excepción del requisito de conceder a otra una licencia exclusiva de los resultados;».

17. En la página 42, en el artículo 7, en la letra c):

en lugar de: «[...] apartado 2, letra e), párrafo segundo, [...]»,

léase: «[...] apartado 2, párrafo segundo, letra e), [...]».

Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

